

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3986 *REAL DECRETO 209/2001, de 27 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 558/2000, de 27 de abril, sobre las Vicepresidencias del Gobierno.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Constitución, y con el fin de alcanzar una mayor eficacia en la acción del Gobierno, a propuesta del Presidente del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.

Se da nueva redacción al artículo 1 del Real Decreto 558/2000, de 27 de abril, sobre las Vicepresidencias del Gobierno, que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 1.

Corresponde a la Vicepresidencia Primera del Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, las funciones que le encomiende el Presidente del Gobierno.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de febrero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ MARÍA AZNAR LÓPEZ

CORTES GENERALES

3987 *RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2001, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2001, de 9 de febrero, por el que se adoptan medidas para reparar los daños causados por las inundaciones producidas en la Comunidad Autónoma de Cataluña a consecuencia de las lluvias torrenciales.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en

su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 3/2001, de 9 de febrero, por el que se adoptan medidas para reparar los daños causados por las inundaciones producidas en la Comunidad Autónoma de Cataluña a consecuencia de las lluvias torrenciales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de 10 de febrero de 2001.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 2001.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

3988 *RESOLUCIÓN de 22 de febrero de 2001, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, por el que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, por el que se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de 3 de febrero de 2001.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de febrero de 2001.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

3989 *REAL DECRETO 141/2001, de 16 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 483/1999, de 18 de marzo, por el que se crean los centros docentes de formación de la Guardia Civil.*

Por Real Decreto 483/1999, de 18 de marzo, se crean los centros docentes de formación de la Guardia Civil, entre los cuales figura la Academia de Oficiales de la Guardia Civil, que tiene como función, entre otras, la de impartir la enseñanza de formación que faculta

para la incorporación a las Escalas Superior y Ejecutiva (hoy Escalas Superior de Oficiales y de Oficiales, respectivamente).

La Ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil, crea dos nuevas Escalas, la Facultativa Superior y la Facultativa Técnica, que incluyen, respectivamente, los empleos de Teniente a Coronel y de Alférez a Teniente Coronel.

El artículo 20.3 de la citada Ley establece que, para la incorporación a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica, la estructura docente de la Guardia Civil complementará la formación técnica, acreditada con el título exigido para el ingreso, con la específica necesaria para el desempeño de los cometidos y el ejercicio de las facultades de la Escala correspondiente e impartirá la formación militar necesaria.

Por otra parte, el artículo 20.4 determina que la enseñanza de formación se impartirá en academias pertenecientes a la estructura docente de la Dirección General de la Guardia Civil. En el párrafo segundo de este apartado se establece que los que accedan directamente a la enseñanza de formación para la incorporación a la Escala Superior de Oficiales cursarán una primera fase en la Academia General Militar del Ejército de Tierra. Igualmente, se determina, en el párrafo tercero de este apartado, que los que vayan a incorporarse a las Escalas Facultativa Superior y Facultativa Técnica por acceso directo cursarán una fase de formación militar en la Academia General indicada anteriormente.

Por ello es necesario adaptar, a las nuevas previsiones legales, las funciones de la Academia de Oficiales de la Guardia Civil.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de febrero de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 483/1999, de 18 de marzo, por el que se crean los centros docentes de formación de la Guardia Civil.*

Se modifica el párrafo a) del artículo 2, que queda redactado de la forma siguiente:

«a) La Academia de Oficiales de la Guardia Civil impartirá la enseñanza de formación que faculta para la incorporación a las Escalas Superior de Oficiales, Facultativa Superior, de Oficiales y Facultativa Técnica, sin perjuicio de la fase que impartirá la Academia General Militar del Ejército de Tierra, a los que accedan directamente a la enseñanza de formación para la incorporación a las Escalas Superior de Oficiales, Facultativa Superior y Facultativa Técnica.»

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de febrero de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
MARIANO RAJOY BREY

MINISTERIO DE ECONOMÍA

3990 *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 2001, del Comisionado para el Mercado de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio.*

En virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 13/1998, de Ordenación del Mercado de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en expendedorías de tabaco y timbre del área del monopolio, que han sido propuestos por los correspondientes fabricantes e importadores.

Primero.—Los precios de venta al público de las labores de tabaco que se indican a continuación, incluidos los diferentes tributos, en expendedorías de tabaco y timbre de la Península e Illes Balears, serán los siguientes:

	Precio total de venta al público	
	Pesetas/cajetilla	Euros/cajetilla
A) Cigarrillos		
MS Filtro	275	1,65
MS Lights	275	1,65
MS Slim Club	275	1,65
	Pesetas/unidad	Euros/unidad
B) Cigarros y cigarritos		
Behike:		
Coronas especiales	1.490	8,96
Lanceros	1.860	11,18
Panetelas	800	4,81
Belinda:		
Belvederes	175	1,05
Coronas	200	1,20
Demi Tasse	90	0,54
Panetelas	160	0,96
Petit	120	0,72
Petit Coronas	210	1,26
Petit Princess	155	0,93
Preciosas	90	0,54
Princess	155	0,93
Superfinos	185	1,11
Bolivar:		
Belvederes	260	1,56
Bolivar Tubos N.º 1	760	4,57
Bolivar Tubos N.º 3	495	2,98
Bonitas	450	2,70
Coronas	700	4,21
Coronas Extra	860	5,17
Champions (H/M)	370	2,22
Champions (M)	355	2,13
Chicos	140	0,84
Churchills	1.530	9,20
Demi Tasse	350	2,10
Gold Medal	895	5,38
Inmensas	1.165	7,00
Lonsdales	895	5,38
Panetelas (H/M)	265	1,59